



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-001-2017-00487-01
Demandante	: MARÍA DEL CARMEN SILVA SÁNCHEZ
Demandado 1	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado 2	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado 3	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Recurso de apelación parte demandada y consulta en favor de Colpensiones.

1.- ASUNTO

Resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones, así como la

consulta respecto de esta última, frente a la sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

La demandante pretende que se declare la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la falta de información adecuada, cierta, real y suficiente; en consecuencia, ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., con destino al régimen de prima media con prestación definida dirigido por Colpensiones; junto con los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual.

Anteriores pedimentos sustentados en el hecho de haber sido afiliada al Sistema General en Pensiones a la extinta CAJANAL, y estarlo para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en el año 1996 recibió a un asesor de Porvenir S.A. en las instalaciones de su lugar de trabajo, E.S.E Hospital del Municipio de Aipe Huila, quien le ofreció el portafolio de servicios de aquella, y enfatizando la pérdida de sus aportes dado que Cajanal desaparecería, y los fondos privados serían la garantía de obtener una pensión de vejez con mejores beneficios lo que conllevó a autorizar su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Porvenir, suscribiendo afiliación mediante formulario. Refiere haber solicitado en agosto de 2014 la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS ante la UGPP y en marzo

¹ Folio 69 al 84 del cuaderno No. 1

de 2017 a Porvenir, con respuestas negativas, bajo el argumento de que la afiliación y vinculación fue libre y voluntaria mediante diligenciamiento de formulario.

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

2.2.1.- Porvenir S.A. descorre la demanda², oponiéndose a todas las pretensiones, arguyendo que la demandante suscribió de forma libre, espontánea y sin presiones el formulario de afiliación, sin presentar reclamación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de vinculación ni cuestionamiento alguno transcurridos 21 años desde el traslado, lo que denota que la asesoría recibida fue veraz y ajustada a los preceptos legales, sin entender por qué pretende descalificar tal información, y además de que hubiera podido ejercer el derecho al traslado con antelación al cumplimiento de los 10 años para llegar a la edad pensional. Por tanto, el consentimiento de la demandante no está afectado ni por error, fuerza, ni dolo, habiendo desplegado por la administradora el deber de información, conforme a la documental aportada. Formula excepciones que denominó "*inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho; buena fe y cumplimiento de la normatividad vigente por parte de Porvenir S.A.; prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación; y la innominada o genérica.*"

2.2.2.- La UGPP contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones³, bajo el argumento de que la demandante no acredita requisitos jurisprudenciales para efectos del traslado de régimen pensional. Por otro lado,

² Folio 99 al 149 del cuaderno No. 1: Contestación demandada PORVENIR S.A.

³ Folio 186 a 188 del cuaderno No. 1: Contestación demandada UGPP

solicita su desvinculación del proceso, al no tener competencias o funciones de administradora de pensiones, ni tener a cargo el régimen de prima de media con prestación definida, sino corresponderle a Colpensiones, debiendo viabilizar las pretensiones contra dicha entidad, y en razón de ello propone la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva; no reunir la demandante los requisitos para el traslado de régimen pensional, ser Colpensiones la entidad encargada de recibir el traslado e inexistencia de la obligación demandada"*.

2.2.3.- El fallador *a quo* dispuso en audiencia celebrada el 03 de octubre de 2018, la desvinculación de la UGPP, y en su lugar vincular a Colpensiones⁴, entidad que al descorrer la demanda⁵, se opone a la totalidad de pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la parte actora autorizó y aceptó su traslado de régimen de prima media con prestación definida al RAIS, de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, no resultando viable el traslado pretendido, pues no está acreditado los términos en los que se le brindó la asesoría y formulando las excepciones denominadas *"inexistencia del derecho reclamado; prescripción y/o caducidad de la acción; falta de legitimación en la causa por pasiva; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; y declaratoria de otras excepciones"*.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuara la demandante desde la extinta Cajanal a Porvenir, en razón de que de las pruebas recaudadas

⁴ Folio 223 del cuaderno 2: auto vincula a Colpensiones en audiencia del 3 de octubre de 2018.

⁵ Folio 249 al 258 del cuaderno No. 2: Contestación de COLPENSIONES

⁶ CD Audio Minuto: 1H:18':03 (Resuelve: 1H:37':44)

se avizora que el fondo pensional no le proporcionó la información necesaria, clara, veraz sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional, y en consecuencia ordenó a Colpensiones recibir la totalidad de ahorros, intereses y rendimientos que le traslade Porvenir, por tratarse de la entidad que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM-, y en esa medida declaró no probadas las excepciones propuestas por ambas demandadas, dado que el acto de vinculación no está afectado por la figura de la prescripción; condenándolas en costas en favor de la demandante.

3.- RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.- La demandada Porvenir S.A. presenta recurso de apelación⁷, argumentando que la carga de la prueba recae en la demandante, quien debía probar en qué consistió el engaño o la falta de información; además que el Juez desconoció la normativa de la imposibilidad de trasladarse a quiénes le faltaren 10 años o menos para la edad pensional y de las posibilidades que tuvo la accionante para retornar, como lo fue, dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del formulario; o 3 años para presentar la demanda laboral, o solicitar la rescisión dentro de los 4 años por error, fuerza o dolo.

3.2.- La demandada Colpensiones⁸ inconforme con la decisión de primera instancia sustenta el recurso de apelación en el sentido que la demandante no utilizó las oportunidades con las que disponía para trasladarse, y ahora le resulta imposible, faltándole 10 años o menos para alcanzar la edad pensional, afectada la acción por la prescripción trienal, y la acción de rescisión en los 4 años, por fuerza, dolo o error. Además, que se configura la falta de

⁷ CD Audio Minuto: 1h:39':54 Recurso de apelación Porvenir

⁸ CD audio Min: 1h:46':30 Recurso de apelación Colpensiones

legitimación en la causa por pasiva, al no haber estado afiliada la demandante al extinto ISS, ni a Colpensiones, siendo competente la UGPP; y finalmente que, no podía ser condenada en costas, por no tener incidencia en la decisión de la actora al efectuar el traslado de régimen.

3.3.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, las entidades demandadas apelantes guardaron silencio, y de igual manera la demandante no apelante.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala determinar la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, en adelante -RPM-, al de ahorro individual con solidaridad, en adelante -RAIS-, ante la ausencia de asesoramiento previo a la afiliación, sobre las consecuencias que de este habrían de surgirle y, de ser positiva, establecer si existe algún impedimento legal en torno a faltarle menos de 10 años a la accionante para cumplir la edad de pensión, y si ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción.

4.1.- Se tienen como hechos indiscutidos: la fecha de nacimiento de la demandante; la fecha de suscripción del formato de solicitud de vinculación al RAIS administrado por Porvenir S.A., en el que se dejó reporte de traslado de régimen, y de las solicitudes a las entidades demandadas de la ineficacia del traslado, y la respuesta negativa a las mismas.

4.2.- De entrada la Sala recuerda lo definido desde antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entorno a la

afectación o incidencia en la transición pensional por la escogencia del régimen de pensiones RPM o RAIS, y la responsabilidad destinada a las entidades administradoras de cada sistema, por la obligación de garantizar que el traslado de los afiliados esté precedido de una verdadera autonomía y consciencia, resultado de una decisión informada entorno a los riesgos y beneficios correlativos. Así, en la sentencia SL 373 de 2021, rememorando la CSJ SL 1452-2019, reiterada en SL 1688-2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que la obligación de dar información necesaria, en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia *"...a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado"*.

La Corte refiere de la obligación de suministrar información transparente, consistente en, *"...el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, "los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios"*. Según esta Sala, *«la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"* (CSJ SL1452- 2019).

En esa medida, respecto de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados cuentan con el derecho de escoger libremente a cuál régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes, y para ello es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia del afiliado.

Así las cosas, la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la ineficacia del traslado del régimen pensional se ajusta plenamente a que es la propia ley la que determina que el acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla la condición de ser libre y voluntaria, entendiéndose que se debe *verificar si la respectiva administradora puso en conocimiento del afiliado los riesgos que implica el traslado de régimen* y a su vez los beneficios que obtendría, es decir que se demuestre que la correspondiente entidad garantizó una decisión informada que permitiría una manifestación de voluntad autónoma y consciente.

En sentencia SL1688 del 08 de mayo de 2019, se dilucidaron varios problemas jurídicos, entre ellos, desde cuándo existe el deber de información y asesoría a cargo de las AFP, señalando que le es exigible desde su creación, esto es, la fundación de las AFP, luego con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, para finalmente el deber de doble asesoría consagrado en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015.

Ahora, atendiendo que se trata de un mismo reparo presentado por las dos entidades demandadas apelantes, la Sala los abordará en conjunto, así en torno a la carga de la prueba, la Sala se remite a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 581 de 2021, en la que reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó al fondo pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca, y así expuso:

«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»

Al respecto, el Juez de primer grado determinó que Porvenir S.A. no demostró que hubiera proporcionado una información completa, detallada, clara, suficiente y comprensible a la demandante para tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional, y frente al cual presentaron reparo cada una de las entidades demandadas, argumentando que la carga probatoria recaía en quien alegaba dicho hecho, debiendo por tanto, la accionante exponer en qué consistió la omisión o engaño de la AFP, aunado a que luego de 21 años de ocurrido el traslado objeto de declaratoria de ineficacia, es difícil para el fondo probar la asesoría brindada, y que al suscribir el formulario lo realizó de manera voluntaria, gozando de plena validez, y que, existe un impedimento legal para ordenar el traslado dado que a la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

En tal sentido, y como el precedente jurisprudencial lo ha señalado en esta clase de debates judiciales, y atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, enrostrado por las entidades demandadas recurrentes como punto de reparo, esta recaerá en la parte pasiva quien deberá comprobar que al momento de realizarse el traslado de régimen brindó la información suficiente y necesaria a la demandante, para que a partir de ésta emergiera de la afiliada, una manifestación consciente y libre de la decisión que estaba tomando y las consecuencias particulares del caso.

En el presente evento, obra el formulario de afiliación⁹ correspondiente al traslado de régimen, en el que se observa la firma por parte de la demandante el 01 de abril de 1996, así como la casilla denominada "VOLUNTAD DE AFILIACIÓN", rubricada por aquella, y en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones; no obstante lo anterior, y como se expuso anteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentado que le correspondía a la administradora de fondo de pensiones Porvenir, demostrar que la demandante tomó una decisión autónoma y consciente al haber sido informada de las consecuencias que conllevaba el cambio de régimen, sin que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación sea suficiente, como lo señaló la Sala Laboral en la citada sentencia SL1688 de 2019, así:

"(...) 2. (...) La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".

⁹ Folio 5 cuaderno No. 1

Es decir que, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, aunque contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión de afiliarse fue libre y voluntaria, pues será necesario conforme se expuso párrafos anteriores, que previo al acto de vinculación que se materializa con la firma de la solicitud, se acredite el debido asesoramiento al potencial cliente, sobre los beneficios y consecuencias de decisión, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 373 de 2021.

Por tanto, al revisarse la totalidad del material persuasivo obrante en el proceso, no encuentra la Sala que se haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado que estaba realizando la afiliada demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es, no está acreditado que le hubiera suministrado los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo, ello es, la información apta que le ilustrara, razones para estimar sin vocación de prosperidad los reparos en ese sentido expuestos por las entidades demandadas recurrentes, pues en este tipo de casos lo que debe analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz, tal como lo ha preceptuado la Sala de Casación Laboral entre otras sentencias, en la SL12136 de 2014, y no como lo plantea el apoderado de Colpensiones del estudio del principio de la buena fe, en orden a que la demandante debía demostrar que los actos de traslado estuvieron revestidos de mala fe, censura que igualmente no resulta próspera.

De lo anterior resulta claro para la Sala que no puede comprender que el formulario proforma aprobado por la Superintendencia Financiera exima

a las administradoras de pensiones de cumplir con su deber de información, pues el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, ha de entenderse en el sentido que, *"...una vez dada toda la ilustración acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, la selección que haga el afiliado implica la aceptación de las condiciones del régimen por el que se ha optado. Es decir, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.* (SL4360 de 2019). Lo que significa que contrario al reparo de las entidades demandadas, la firma del formulario de afiliación no es aceptación de que la demandante como afiliada recibiera información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen, ni es eximente del deber impuesto a las entidades administradoras de dar a conocer a sus pretensos afiliados los riesgos e implicaciones del traslado, por lo que, se concluye acertada la decisión del fallador de primer grado, dado que del examen del acto de cambio de régimen pensional, es evidente la transgresión de la obligación de información, pues nótese que el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador se sanciona con la ineficacia del acto, y resulta que *"...una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro".* (SL 4360 de 2019).

4.2.1.- Obsérvese que para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se hace necesario un engaño o vicio del consentimiento para configurar la ineficacia, en razón de que el artículo 271 citado, alude a a *"cualquier forma"* de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación, lo que se traduce en una rigurosa obligación que tienen las administradoras de

pensiones de brindar información a los afiliados, y estos a su vez del derecho a recibirla; cuya figura de la ineficacia es la vía correcta para examinar los casos de violación del deber de información, como lo determinó el fallador *a quo*, por tanto, es dable concluir que la decisión de la demandante no puede considerarse autónoma y consciente al no haber sido debidamente informada, por cuanto el asesor del momento de la AFP no mencionó las consecuencias nocivas a los derechos pensionales que implicaban la decisión de cambiarse de régimen, y por ende incumplido el deber de información por la AFP Porvenir, conllevando a confirmar los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada.

4.3.- La siguiente inconformidad de Colpensiones y Porvenir dirigida a la imposibilidad jurídica de ordenar el traslado de régimen, bajo el sustento de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, igualmente no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al resultar ineficaz el contrato de afiliación suscrito entre la demandante con Porvenir, la consecuencia de la pérdida de eficacia del negocio jurídico es la de retrotraer las cosas al momento anterior de la celebración del contrato como si este nunca hubiere existido, quiere decir lo anterior que en momento alguno el juez de primera instancia contrarió el precepto legal anotado.

4.4.- Finalmente como reparo común de las entidades demandadas, es que desde la fecha en que la accionante conoció su situación hasta aquella en que propuso la presente demanda, transcurrió el término prescriptivo de 3 años consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., propuesto como argumento exceptivo, que se despachará desfavorablemente como lo resolvió el juzgador de primer grado, en razón de que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, al influir de

manera directa, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución, referente a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; por lo que, no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción, como lo ha reiterado de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada SL1688-2019, al defender la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.

Ahora, tampoco opera la prescripción de la acción de nulidad relativa o rescisión consagrada en el artículo 1750 del Código Civil, en razón de que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce entre otros asuntos, el numeral 4°: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."*; por lo que, dada la pretensión de la demanda de ineficacia de la afiliación al RAIS, está relacionado con la seguridad social, por tanto no regido por la normativa implorada por las entidades demandadas, y así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 587 de 2021.

4.5.- Seguidamente, la Sala aborda la inconformidad de Colpensiones, de configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, que propuso como exceptiva, al no tener la obligación de asumir la afiliación de la demandante, por no haber estado aquella nunca afiliada al extinto ISS, como tampoco a la entidad, y que para su resolución se remite al artículo 52 de la Ley 100 de 1993 que asignó al Instituto de los Seguros Sociales – ISS, la competencia general para administrar el régimen de Prima Media con

Prestación Definida, y prohibió la creación de nuevas cajas, fondos o entidades de previsión o de Seguridad Social, así como autorizó a dichas entidades del sector público para continuar administrando dicho régimen respecto de los afiliados y mientras subsistieran los entes. Por tanto, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE-, quedó temporalmente habilitada para administrar el RPM, pero quienes no se encontraban vinculados a la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como aquellos vinculados a entidades de previsión social cuya liquidación hubiera sido ordenada, fueron inscritos al ISS, hoy Colpensiones, acorde con el artículo 128 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 34 del Decreto 692 de 1994.

Mediante la Ley 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, y entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Orden Nacional, que hubieren sido causados hasta la cesación de actividades de las entidades; y el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009 dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se efectuara el traslado al ISS, y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando fuere asumida tal función por la UGPP.

Por otro lado, si bien la Ley 100 de 1993 estableció al Instituto de Seguros Sociales como el administrador del RPM, a partir de la supresión y liquidación del ISS, fue relevada por Colpensiones, por lo que, la administradora de fondo de pensiones Porvenir, quien suscitó el traslado inicial de Cajanal al RAIS, es la competente junto con Colpensiones para definir si el acto jurídico

que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz, y en consecuencia el traslado de los aportes efectuados por aquella, en razón de ello se dispuso la declaratoria de ineficacia de afiliación al RAIS, y se ordenó a la actual administradora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida aceptar el traslado a ese régimen, pues obsérvese que no se está reclamando pensión, y ya no sería posible que CAJANAL asuma esa contingencia por cuanto está liquidada y la UGPP no le correspondería, porque no realiza afiliaciones de trabajadores, solo atiende las pensiones y reclamaciones de pensionados de CAJANAL que consolidaron su derecho pensional antes de su liquidación, dado que la única entidad que administra el RPM es Colpensiones, de suerte que deberá ser ésta quien asuma la afiliación de la demandante, y eventualmente cuando cumpla los requisitos quien defina si resulta viable el reconocimiento pensional; razón por la que se declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto de la UGPP, quien notoriamente no tiene responsabilidad alguna en el asunto, y sí por el contrario le asiste la obligación a Colpensiones de recibir los ahorros, intereses y rendimientos de la demandante que tiene en Porvenir, razón para estimar sin vocación de prosperidad la inconformidad en ese sentido, confirmando los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia cuestionada.

4.6.- Finalmente, el reparo de Colpensiones respecto a que nada tuvo que ver con los trámites de la demandante, y por ende sin lugar a condena en costas de primera instancia, la Sala se remite al artículo 365 del C.G.P. que regula la imposición de costas procesales, en cuyo numeral primero señala que se condenará a la parte que resulte vencida en el proceso, lo que significa que es de aplicación objetiva, sin que tenga injerencia la conducta, actividad o comportamiento de las partes intervinientes, máxime que de una lectura del escrito de contestación presentado por Colpensiones se opuso a la prosperidad

de las pretensiones en su totalidad, y en esa medida no hay lugar a modificar el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada.

4.7.- Fluye de lo expuesto que los reparos de la parte demandada no tienen acogida y, por ende, se CONFIRMA en su integridad la sentencia objeto de apelación y de consulta; condenando en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. por la no prosperidad del recurso de apelación, a tono con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., que deberá ser liquidada de manera concentrada en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.; y sin costas para Colpensiones, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y de consulta, de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

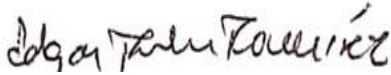
2.- CONDENAR en costas en la presente instancia a la demandada Porvenir, y SIN CONDENA en costas en esta instancia a Colpensiones.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con impedimento)

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf0d7150212c5bd370c8d7fcc7d816517bf231739bdb8e381830b3a3863272
d**

Documento generado en 20/09/2021 03:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>